



CPS-ÓRGANO DE SELECCIÓN DEL PROCESO SELECTIVO CONVOCADO POR RESOLUCIÓN DE 3 DE FEBRERO DE 2025 DEL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA PROVEER MEDIANTE PROMOCIÓN INTERNA INDEPENDIENTE 15 PLAZAS DE LA CATEGORÍA DE INGENIERO/A DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID.

ANUNCIO

La CPS-Órgano de Selección del proceso selectivo citado, en su sesión celebrada el día 12 de enero de 2026, ha adoptado los siguientes acuerdos:

PRIMERO. – Desestimar las alegaciones a las preguntas números 63, 69 y 95 del primer ejercicio realizado el día 13 de diciembre de 2025, toda vez que el órgano de selección considera que las razones expuestas por los reclamantes no invalidan la pregunta, ni la respuesta considerada correcta, confirmando íntegramente su validez, por las razones que se señalan a continuación:

Pregunta 63.

El aspirante impugna la pregunta y solicita su anulación alegando que la normativa de referencia, OC 3/2019, en base a la que se establece la misma, no sería objeto de estudio por parte del opositor de este proceso selectivo, por tratarse de una norma que no es de aplicación en el Ayuntamiento de Madrid por lo que no se ajustaría al temario indicado en las bases específicas.

La pregunta versa sobre el tema 17 de las bases específicas relativo a “Mezclas bituminosas en caliente (III)” y en concreto sobre “Mezclas bituminosas en caliente tipo S.M.A.” La orden circular OC 3/2019 sobre mezclas bituminosas tipo SMA introduce la regulación para este tipo de mezclas como complemento al Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para Obras de Carreteras y Puentes (PG-3) que resulta de aplicación a la redacción de pliegos técnicos de proyecto y ejecución de obras del Ayuntamiento de Madrid. Por otro lado, el epígrafe del temario no se limita a la normativa municipal por lo que tratándose de un tema técnico genérico el aspirante debe conocer toda la normativa de aplicación.

Información de Firmantes del Documento





Por lo anterior, a juicio del tribunal se entiende que la pregunta está dentro del temario que rige el proceso selectivo y la alegación queda desestimada por el tribunal.

Pregunta 69.

Se solicita la impugnación de la pregunta con el siguiente argumento, "es cierto que según III.1.1 Colectores no visitables: De manera general, se consideran colectores no visitable los constituidos por secciones circulares de diámetro interior menor de 1,80 m. pero también es cierto que Según III.1.2 Colectores visitables: Para cualquier tipología de sección (generalmente sección tubular o galería), los colectores se considerarán que tienen sección o carácter visitable cuando, de manera general, dispongan de cuna y andén practicable, para la inspección del colector por el personal de mantenimiento.

De acuerdo con III.1.2 aquellos que no dispongan, de manera general, de cuna y andén practicable, se consideran colectores no visitables y por tanto pueden ser válidas tanto la respuesta a) como la b) y esta pregunta debe ser invalidada o dar por correcta también la respuesta b)".

La opción b) que especifica "Todos aquellos que no cuenten con andén practicable y cuna" es incorrecta porque existe una excepción en III.1.2 que lo haría visitable "Además, de manera especial se podrá considerar un colector como visitable aquel que no tenga andén, pero que su régimen hidráulico permita el tránsito. Para ello el calado y velocidad máximos serán de 9 cm y 1,5 m/s respectivamente".

Se considera que el texto de la pregunta y de las respuestas son correctos y que existe una única respuesta válida que es la a), por lo tanto, la impugnación no tiene fundamento y juicio de este tribunal queda desestimada.

Pregunta 95.

El aspirante alega que las tres respuestas no se corresponden exactamente con las fijadas según la redacción del artículo 7 del Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero, por el que se aprueban medidas urgentes en materia económica, de transporte, de Seguridad Social, y para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad considerando que la respuesta c) Gratuidad para los usuarios de 7 a 14 años, se puede considerar falsa dado que en el citado artículo 7 solo establece la gratuidad para la población infantil hasta los 14 años sin establecerse específicamente para los menores de 7 años.

Información de Firmantes del Documento





En la página de la web del Consorcio de Transportes se especifican las bonificaciones extraordinarias de acuerdo con el Real Decreto Ley 1/2025, de 28 de enero, desde el 1 de julio y hasta el 31 de diciembre, inclusive, donde se aplica una reducción del 40% en los billetes de 10 viajes, Abono Transporte 30 días para usuarios de 26 a 64 años y Tarjeta Azul, así como del 50% para los usuarios del Abono 30 días Joven. Se establece, además, la gratuidad para los usuarios de 7 a 14 años.

En conclusión, la pregunta aludida no incurre en errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes, estableciéndose las respuestas, de acuerdo a la literalidad de las bonificaciones extraordinarias establecidas, por lo que esta reclamación es desestimada por el tribunal.

SEGUNDO. - Estimar las alegaciones que solicitan la anulación de las preguntas 42, 61, 70 y 81 que, consecuentemente, quedan anuladas por las razones que se señalan a continuación:

Pregunta 42.

El aspirante solicita la anulación de la pregunta al considerar que tal y como está descrita, plantea discrepancias con lo indicado en el apartado 5.3.2 de la Ficha 6 de la Instrucción para el Diseño de la Vía Pública, en relación con las medidas de templado de tráfico, el radio de los badenes y almohadas de sección circular. Se observa en el mismo que a mayor velocidad de referencia el radio de curvatura es mayor, tanto en los badenes como en las almohadas. Esto viene justificado porque al tener mayor radio, la altura del elemento es menor lo que implica mayor velocidad de referencia. De la misma forma ocurre al disminuir el radio, la altura del elemento es mayor y la velocidad de referencia es menor por lo que la respuesta b) es correcta al igual que la respuesta a) que figura en la plantilla publicada.

En efecto existe un error en la respuesta considerada como válida, de acuerdo al enunciado, por lo que, en vista de la alegación presentada, se considera por parte de este órgano selectivo la estimación de la impugnación y por tanto la anulación de la pregunta.

Pregunta 61.

Los aspirantes alegan que para determinados casos se podría considerar también

Información de Firmantes del Documento





como valida la respuesta b) "Árido procedente de trituración de grava natural" para su uso en mezclas bituminosas para tráfico pesado.

El apartado 3.2.2.- Árido grueso del art 40.65 del Pliego de Condiciones Generales del Ayuntamiento de Madrid sobre mezclas drenantes y discontinuas establece que:

- Ningún tamaño del árido grueso a emplear en la categoría de árido especial podrá fabricarse por trituración de gravas procedentes de yacimientos granulares ni de canteras de naturaleza caliza lo que corresponde con la respuesta a) marcada como válida.
- En el caso de que se emplee árido grueso procedente de la trituración de grava natural, el tamaño de las partículas, antes de su trituración, deberá ser superior a 6 veces el tamaño máximo del árido final. Este resulta un caso excepcional en el que también se podría considerar correcta la respuesta b).

Por tanto, revisada la alegación y comprobado que en efecto la pregunta planteada puede plantear dudas razonables, pudiéndose considerar excepcionalmente 2 respuestas como ciertas, se considera por parte de este tribunal la estimación de la impugnación y por tanto la anulación de la pregunta.

Pregunta 70.

Los aspirantes alegan que el Convenio de Encomienda de Gestión de los Servicios de Saneamiento entre el Ayuntamiento de Madrid, la Comunidad de Madrid y el Canal de Isabel II señala que el "Servicio de Depuración de otros municipios, con carácter permanente: la estructura y las condiciones topográficas de las redes de saneamiento de los términos de: Pozuelo, Majadahonda, Las Rozas de Madrid, Paracuellos de Jarama y Rivas-Vaciamadrid hacen que, el total o una parte de las aguas residuales procedentes de estos municipios, viertan en el sistema de saneamiento del Ayuntamiento y por tanto.....".

La respuesta marcada como a) se correspondía con Pozuelo de Alarcón que no coincide exactamente con lo establecido en la citada encomienda. Sin embargo, en la práctica el municipio que realmente realiza parcialmente sus vertidos a la red de saneamiento de Madrid es Pozuelo de Alarcón por lo que existe una duda más que razonable de que se podría considerar como una respuesta válida.

Por tanto, una vez revisada la alegación se determina que, en efecto, existe un error en las respuestas planteadas pudiendo resultar dos de ellas validas y por

Información de Firmantes del Documento





tanto se considera estimada la alegación realizada, procediendo en consecuencia a la anulación de la pregunta.

Pregunta 81.

El aspirante alega que en esta pregunta hay un error manifiesto en el enunciado teniendo en cuenta la literalidad del art. 1.591 del Código Civil, que no hace referencia alguna a "ingeniero" sino a la profesión de "arquitecto": "El contratista de un edificio que se arruinase por vicios de la construcción, responde de los daños y perjuicios si la ruina tuviere lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad, y por el mismo tiempo, tendrá el arquitecto que la dirigiere, si se debe la ruina a vicio del suelo o de la dirección. Si la causa fuere la falta del contratista a las condiciones del contrato, la acción de indemnización durará quince años."

En consecuencia, este artículo no se aplicaría a la profesión de ingeniero y, por tanto, no sería objeto de estudio por parte del opositor en el presente proceso selectivo.

Si bien el hecho de que no se haga una referencia específica a la profesión de ingeniero no quiere decir que la pregunta no resulte procedente, es cierto que la pregunta plantea específicamente la cuestión para ingenieros o arquitecto que no se corresponde con la literalidad del artículo por lo que se puede considerar confuso.

Por tanto, una vez revisada la alegación se determina que, en efecto, existe una ambigüedad en el planteamiento de la pregunta que aconseja considerar la estimación de la alegación realizada, procediendo en consecuencia a la anulación de pregunta.

TERCERO.- El órgano de Selección acuerda por tanto anular las preguntas números 42, 61, 70 y 81, tal como consta en el apartado segundo del presente anuncio, ratificándose por unanimidad en el resto de las preguntas y respuestas del modelo, que se elevan a definitivas, por lo que se calificará el ejercicio sobre las 86 preguntas consideradas válidas de la 1 a la 90, a las que se añaden las preguntas 91, 92, 93 y 94 de reserva previstas para el caso de anulación de alguna de las recogidas en el cuestionario de 90 preguntas.

Información de Firmantes del Documento





CUARTO.- El órgano de selección, en virtud de todo lo expuesto, acuerda modificar la plantilla de respuestas correctas que ya ha sido publicada y proceder a la publicación de la plantilla definitiva como anexo a este anuncio.

Contra el presente acuerdo, las personas interesadas podrán interponer recurso de alzada, previo al contencioso-administrativo, ante la Dirección General de Planificación de Recursos Humanos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Madrid, de conformidad con lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La publicación de este acto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Todo lo cual se hace público a los efectos oportunos y para general conocimiento.

Firmado electrónicamente

EL SECRETARIO DE LA CPS-ÓRGANO DE SELECCIÓN

José María Ávila Jiménez

Información de Firmantes del Documento



JOSE MARIA AVILA JIMENEZ - JEFE DE SERVICIO
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 13/01/2026 08:21:08
CSV : C5Z3Q56W4L2F3NBH

